



18 NOV. 2011

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 377-2011-INPE/P-CNP

Lima, 18 NOV. 2011

VISTOS, los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores **JOSE LUIS LAOS SALDIVAR**, **ELMER DAVID GOMEZ CHAVEZ** y el ex servidor **SERGIO ORUE ORUE**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 284-2011-INPE/P-CNP de fecha 27 de julio de 2011, e Informe N° 284-2011-INPE/08 de fecha 02 de noviembre de 2011, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 284-2011-INPE/P-CNP de fecha 27 de julio de 2011, se resolvió imponer, entre otros, a los servidores **JOSE LUIS LAOS SALDIVAR**, ex miembro de la Comisión de Inventarios Mobiliarios - 2007 y **ELMER DAVID GOMEZ CHAVEZ**, ex Presidente de la Comisión de Inventarios Mobiliarios - 2007 y ex Subdirector de Recursos Financieros y al ex servidor **SERGIO ORUE ORUE**, ex veedor de la Comisión de Inventarios Mobiliarios - 2007 de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, medidas disciplinarias de cese temporal de cuarenta y cinco (45) días y seis (06) meses sin goce de remuneraciones, respectivamente, al haber incumplido los incisos b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; los artículos 127°, 129° y 132° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Sic;

Que, se imputa al servidor **JOSE LUIS LAOS SALDIVAR**, no haberse constituido a los lugares establecidos para llevar a cabo la toma de inventarios 2007, y para justificar su rendición de cuentas en el caso de la comisión de servicios en la ciudad de Pucallpa el 07 de agosto de 2007, presentó en su rendición de cuentas la factura N° 0000250 de la Empresa Aero Montañas S.A. ANSA, cuando no figura como pasajero en la ruta Pucallpa-Atalaya, según lo referido por la empresa; además presentó Boleto de Viaje de fecha 17 de agosto de 2007, por S/. 45.00 nuevos soles de la empresa ATRAPPA S.C.R. Ltda., correspondiente a la ruta Pucallpa-Tingo María, ruta que no formaba parte del itinerario de Huánuco a Pucallpa y viceversa donde no realizó funciones relacionadas con el objeto de la comisión, tampoco le correspondía recibir viáticos ya que registró como hora de salida las 19:30 horas, cuando la comisión debió iniciarse en horas de la mañana, habiendo presentado boleto de viaje de la Empresa Turismo Central S.A., para la comisión Pucallpa-Atalaya; asimismo, de los cinco (5) días programados para el inventario del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa sólo registra tres (3) días de ingreso al referido establecimiento penitenciario y en la comisión de servicios a los Establecimientos Penitenciarios de la Unión y de Cerro de Pasco no respetó el cronograma establecido en la planilla de viáticos; además, aceptó que las boletas de venta del Restaurant y Hospedaje "Angelito" y las boletas de venta del Chifa "El Dragón Dorado" fueron obtenidas con el objeto de sustentar el total de viáticos, mas no por la contraprestación de un servicio recibido. Sic;

Que, se incrimina al servidor **ELMER DAVID GOMEZ CHAVEZ**, no haber presentado comprobantes de pago, tanto en la comisión de servicios de la toma de inventarios mobiliarios período 2007, como en la comisión de servicios a la ciudad de Lima, respecto a la boleta de venta del Restaurante "Saborelly's", mostrando signos de adulteración y falsificación, vulnerando con ello, el principio de probidad previsto en el numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, así como sus obligaciones previstas en el inciso b) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

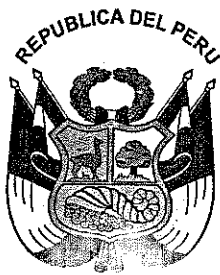
18 NOV. 2011

Que, se atribuye al ex servidor **SERGIO ORUE ORUE**, no haberse sujetado a la normatividad emanada por el máximo organismo de control al haber sustentado gastos no realizados en el desarrollo de la toma de inventarios 2007, en la comisión de servicios autorizada como veedor para la toma de inventarios de la Oficina Regional Oriente, en los Establecimiento Penitenciarios de Pucallpa y la Colonia Agrícola EL SEPA, para lo cual se le entregó la suma de S/. 2,010.00 nuevos soles por concepto de diez (10) días de viáticos y pasajes, sin embargo, en la documentación presentada en su rendición de cuentas se advirtió que el 07 de agosto de 2007, adjuntó el boleto de viaje de la Empresa Turismo Central S.A. en el que registra como hora de salida las 19:30 hrs., por lo que no le correspondía percibir viáticos por ese día; asimismo el boleto de viaje N° 003-011436 de fecha 17 de agosto de 2007, de la Empresa ATRAPPA S.C.R. Ltda., correspondiente a la ruta Pucallpa-Tingo María no formaba parte del itinerario y sobre la Factura N° 008-0000249 de la Empresa Aero Montañas S.A. AMSA de fecha 08 de agosto de 2007, por el importe de S/. 600.00 nuevos soles por la supuesta compra de dos pasajes aéreos Pucallpa-Atalaya-Pucallpa, la citada empresa informó que el referido funcionario no fue pasajero en la referida ruta entre los días 08 al 14 de agosto de 2007; asimismo, para la comisión de servicios a los Establecimientos Penitenciarios de la Unión y de Cerro de Pasco, se le otorgó el importe de S/. 771.00 nuevos soles para que participe como veedor por espacio de cinco (5) días no habiendo cumplido con presentar el informe de la veeduría, además por versión de los demás comisionados se tiene que la boleta de venta N° 000076 por el importe de S/. 230.00 nuevos soles expedida por el restaurant y hospedaje "Angelito" presentada en su rendición fue obtenida con el objeto de sustentar viáticos mas no por la contraprestación de un servicio recibido. Sic;

Que, contra la precitada resolución, dentro del plazo legal previsto en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", los impugnantes interpusieron recursos administrativos de reconsideración argumentando el servidor **JOSE LUIS LAOS SALDIVAR**, que la resolución cuestionada es arbitraria e ilegal por cuanto vulnera el principio de legalidad y el debido procedimiento lesionando su derecho constitucional al trabajo; señala además, que la resolución impugnada es nula de pleno derecho al haberse expedido violando el principio de legalidad e incurrido en abuso de autoridad al no valorarse adecuadamente las instrumentales de su defensa, inobservando lo previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444; refiere asimismo, que la resolución de sanción ha sido emitida por el Consejo Nacional Penitenciario órgano incompetente ya que nunca le abrió proceso administrativo disciplinario y según a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario es función del Consejo Nacional Penitenciario actuar como última instancia administrativa, por consiguiente se ha violado el debido proceso administrativo al recortarle el derecho a la defensa y la pluralidad de instancias; arguye a su vez, que la autoridad competente tomó conocimiento de los supuestos hechos irregulares que ameritan la sanción el 24 de julio de 2009 y hasta la apertura del proceso y su notificación han transcurrido más de un (1) año por lo que las supuestas faltas se encuentran prescritas, por lo que según al artículo 233° numeral 233.3) de la Ley N° 27444, debe declararse la prescripción del proceso disciplinario; refiere también, que no se ha tomado en cuenta la constancia de no adeudo expedida por el responsable del área de rendición de cuentas de la Oficina Regional Oriente Pucallpa con lo que demuestra que no ha causado perjuicio económico al Estado y a la Institución por lo que la sanción que se le impone carece de sustento legal;

Que, el servidor **ELMER DAVID GOMEZ CHAVEZ**, señala que la autoridad competente tomó conocimiento de las supuestas irregularidades el 24 de julio de 2009, mediante Oficio N° 596-2009-INPE/05 de la Oficina de Control Institucional, habiéndole comunicado de la existencia de la resolución que le apertura proceso administrativo disciplinario recién mediante notificación efectuada el 10 de setiembre de 2010, por lo que según lo previsto en el artículo 16° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual sostiene que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada, y lo contemplado en el numeral 233.3 del artículo 233° de la precitada Ley, debe declararse prescrita la acción, al haberse vulnerado el plazo de un (1) año previsto en el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, postura que es compartida por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 2677-2011-SERVIR/TSC - Primera Sala; por otro lado, refiere que en el numeral IV del Informe N° 056-2011/CEPAD de fecha 11 de julio de 2011, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó que se le imponga sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de veinte (20) días, resultando inexplicable que se le haya impuesto una sanción más elevada que aquella, más aún, si el Reglamento de la Carrera Administrativa sólo le otorga al Titular de la Entidad la prerrogativa de determinar el tipo de sanción a aplicarse, pero no le confiere una potestad ilimitada ya que debe tenerse como base lo investigado por dicha Comisión, debiendo además, de expresarse las razones de su decisión, situación que considera afecta el principio de legalidad y acarrea la nulidad de la resolución impugnada;





18 NOV. 2011

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución Presidencial

Instituto Nacional Penitenciario N° 377-2011-INPE/P-CNP

Que, el ex servidor **SERGIO ORUE ORUE**, manifiesta que la Resolución Secretarial N° 040-A-2010-INPE/SG, de fecha 23 de julio de 2010, que le instaura proceso administrativo disciplinario no hace mención expresa a la imputación de violación del numeral 2) del artículo 6° de la Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función Pública, pero sí fue consignada en la resolución de sanción lo cual vulnera el principio del debido procedimiento administrativo pues no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa contra dichas imputaciones y cuyo plazo prescriptorio de tres (3) años previsto en el artículo 17° de la Ley N° 27815 se le pretende aplicar indebidamente, por lo que solicita se declare la nulidad de la resolución de sanción por contravenir el numeral 2) del artículo 230° y el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444; indica también, que debe declararse fundada la excepción de prescripción por haber transcurrido más de un (1) año desde que el órgano competente tuvo conocimiento de la supuesta infracción; arguye además, que la imputación se basa en dos supuestos: 1) La declaración de servidores de la comisión de inventarios que nunca llegaron al lugar a efectos de realizar el viaje a Atalaya; y 2) El documento supuestamente emitido por el administrador de la empresa de vuelos AMSA Aero Montañas S.A. que carece de sello de recepción del INPE, donde se menciona que el impugnante no figura como pasajero en la ruta Pucallpa Atalaya, sin embargo no se adjunta el listado de pasajeros, careciendo dicha prueba de objetividad; manifiesta también, que en la resolución cuestionada no se encuentra motivada la aplicación del plazo prescriptorio previsto en el artículo 17° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, lo cual atenta contra el principio de presunción de licitud; alega a su vez, que la resolución de sanción vulnera el principio de inmediatez, por cuanto el colegiado sustenta el retraso de la determinación final en la complejidad del proceso debido al grupo de personas comprendidas a fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y a la carga procesal que soporta la comisión, sin embargo no se evidencia la actuación de prueba adicional alguna, más aun si la exigencia de inmediatez de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del Acuerdo de Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de fecha 10 de agosto de 2010, se traduce en la necesidad de que las entidades estatales que conduzcan sus procesos administrativos disciplinarios se ciñan estrictamente a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad; manifiesta a su vez, que al expedirse la resolución impugnada se han transgredido los principios del debido procedimiento administrativo, de razonabilidad y proporcionalidad; arguye asimismo, que al imponerle la sanción se estaría ante un objeto jurídicamente imposible de realizar, por cuanto que su persona no mantiene vínculo laboral con el Instituto Nacional Penitenciario desde el año 2007, no existiendo relación jurídica;

Que, el artículo 149° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la autoridad responsable mediante resolución irrecurrible dispone la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión; por lo que evidenciándose que los administrados han interpuesto recursos administrativos contra la misma resolución de sanción, dichos procedimientos deben acumularse;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prevé que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere de nueva prueba";

Que, de la evaluación de los recursos presentados y de la calificación de los actuados obrantes en autos, se aprecia que los mismos no se sustentan en nueva prueba instrumental que desvirtúen o enerven los cargos imputados en la resolución cuestionada, en tal sentido los recursos de reconsideración interpuestos por los recurrentes no han aportado nuevos elementos de juicio para ser valorados a efectos de que los recursos interpuestos puedan ser merituados y al no haber cumplido con presentar el requisito de nueva prueba establecido en el



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

18 NOV. 2011

artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resultan no amparables los recursos presentados;

Que sin perjuicio de lo expresado en torno a la declaración de prescripción prevista en el artículo 233° numeral 233.3) de la Ley N° 27444, invocada por los recurrentes se indica que de acuerdo a lo previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*; además el Tribunal Constitucional refiriéndose a la prescripción ha señalado que *"si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que el referido proceso debe iniciarse dentro del plazo no mayor de un año, contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, ésta debe contabilizarse desde el momento que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma; en el presente caso se advierte que a través del Oficio N° 596-2009-INPE/05 de fecha 23 de julio de 2009, recibido con fecha 31 de julio de 2009, el Órgano de Control Institucional remitió al Presidente del Instituto Nacional Penitenciario el Informe N° 001-2009-INPE/05 "Examen Especial a la Oficina Regional Oriente Pucallpa, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006 y 2007", a efectos de que disponga la implementación de las recomendaciones contenidas en dicho informe; como puede advertirse, en el caso concreto el Presidente de la Entidad tuvo conocimiento de la comisión de la falta el 31 de julio de 2009, por lo que la prescripción debía operar el 31 de julio de 2010, no obstante, con fecha 23 de julio de 2010, se emitió la Resolución Secretarial N° 040-A-2010-INPE/SG a través del cual se instauró proceso administrativo disciplinario contra los recurrentes, es decir, antes de haber transcurrido el plazo de un (1) año desde que la autoridad tuvo conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria;*

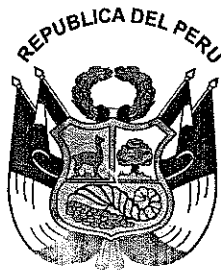
Que, en cuanto a lo señalado por el servidor **ELMER DAVID GOMEZ CHAVEZ**, que la Autoridad Penitenciaria no ha tomado en cuenta la recomendación que al respecto propuso la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios; al respecto se precisa, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios actúa conforme a sus facultades conferidas a través del artículo 170° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues si bien es cierto dicho artículo sostiene que es facultad de la aludida Comisión recomendar las sanciones que considere aplicables, también lo es que por otro lado, reconoce que la determinación de las sanciones es prerrogativa del Titular de la Entidad, de lo que se advierte que si bien en el presente caso la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendó se imponga al recurrente veinte (20) días de suspensión sin goce de remuneraciones, fue el Titular de la Entidad quien en uso de la prerrogativa antes señalada resolvió imponerle cuarenta y cinco (45) días de cese temporal sin goce de remuneraciones, por considerarla acorde con la magnitud de la falta imputada y por lo tanto, más proporcional y razonable, máxime si del análisis de los recaudos administrativos se ha llegado a determinar que persiste su responsabilidad al haber presentado comprobantes de pago enmendados tanto en la comisión de servicios en la toma de inventarios mobiliarios en el periodo 2007, como en la comisión de servicios a la ciudad de Lima, respecto a la boleta de venta del Restaurante "Saborelly's";

Que, en cuanto a lo argumentado por el ex servidor **SERGIO ORUE ORUE**, que al imponerle la sanción se estaría ante un objeto jurídicamente imposible por cuanto que no mantiene vínculo laboral con el Instituto Nacional Penitenciario desde el año 2007, al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Legal N° 415-2010-SERVIR/GG-OAJ de fecha 10 de noviembre de 2010, ha concluido que:

"El cese de funcionario o servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no limita la posibilidad de sancionarlos por faltas cometidas mientras estuvieron vinculados al Estado, ni por infracción a la Ley del Código de Ética de la función pública, al existir una habilitación expresa para ello. (...)";

Que, en torno a la aplicación del principio de inmediatez previsto en la Resolución de la Sala Plena N° 003-2010-SERVIR/TSC de fecha 10 de agosto de 2010, argumentado por el ex servidor **SERGIO ORUE ORUE**, la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el Informe Legal N° 009-2009-ANS/OAJ de fecha 30 de enero de 2009, ha señalado que:

"(...)3.1. "Cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el principio de inmediatez (que en el caso del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM es de un (1) año) la facultad del empleador para sancionar se extingue (...)";



18 NOV. 2011



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaría General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 377-2011-INPE/P-CNP

En el caso sub-examine al no haber operado la prescripción del proceso administrativo disciplinario no se ha vulnerado el principio de inmediatez regulado en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, con relación a la nulidad formulada por los impugnantes, debe indicarse que la resolución recurrida contiene los requisitos de validez señalados en el artículo 3° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, no advirtiéndose en tal sentido que adolezca de alguno de los vicios previstos en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la misma ha sido dictada por el órgano competente en uso de las atribuciones y facultades que la ley le otorga, habiéndose emitido conforme al ordenamiento jurídico de la materia, respetando la Constitución, las leyes y normas reglamentarias vigentes, así como el debido procedimiento;

Que, por consiguiente, los argumentos esgrimidos por los recurrentes resultan inconsistentes, en tanto que la medida disciplinaria es racionalmente adecuada a los actos de inconducta debidamente acreditados, en consecuencia la resolución cuestionada ha sido emitida en estricta observancia de los principios de legalidad, imparcialidad y debido proceso administrativo, ya que el procedimiento se ha desarrollado a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con todas las garantías del debido proceso, en el que se actuaron diversas pruebas, siguiéndose los trámites y lineamientos establecidos por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dictándose la correspondiente resolución por el órgano competente en uso de las atribuciones que le son inherentes, de acuerdo a los dispositivos legales mencionados;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR, los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores JOSE LUIS LAOS SALDIVAR, ELMER DAVID GOMEZ CHAVEZ y el ex servidor SERGIO ORUE ORUE, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 284-2011-INPE/P-CNP de fecha 27 de julio de 2011, por guardar conexión entre sí.

ARTÍCULO 2°.- DESESTIMAR, los recursos de reconsideración interpuestos por los servidores JOSE LUIS LAOS SALDIVAR, ELMER DAVID GOMEZ CHAVEZ y el ex servidor SERGIO ORUE ORUE, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 284-2011-INPE/P-CNP de fecha 27 de julio de 2011, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR, copia de la presente Resolución a los interesados, y a las demás instancias pertinentes para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO

